

**JORNADA SOBRE LA LEY 35/2011 DE
TITULARIDAD COMPARTIDA DE LAS
EXPLOTACIONES AGRARIAS.**

**IMPLICACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD
SOCIAL Y EMPLEO PARA LAS
EXPLOTACIONES DE TITULARIDAD
COMPARTIDA**

NORMATIVA

Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE 31-10-15).

Ley 18/2007 de 4 de julio, integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario (REA) en el Sistema Especial de Trabajadores Autónomos- (SETA) **Disposición transitoria primera**

Ley 20/2007 de 11 de julio (BOE 12-7-07), del Estatuto del Trabajo Autónomo

Real Decreto 84/1996 de 26 de enero, Reglamento General de inscripción y afiliación

Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre Titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
Artículo 10, Disposición final segunda, Disposición final tercera

Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Artículo 3. Requisitos de las personas titulares.

Las personas titulares de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida deberán:

- Estar dadas de alta en la Seguridad Social.
- Ejercer la actividad agraria y trabajar en la misma de modo directo y personal tal y como está definido en la Ley 19/1995, de 4 de julio.
- Residir en el ámbito territorial rural en que radique la explotación.

Artículo 10. Medidas en materia de Seguridad Social



El ejercicio de una actividad agraria, por parte de las personas titulares de una explotación agraria de titularidad compartida, determina la **inclusión en el sistema de la Seguridad Social**.

Tendrá derecho a una **reducción del 30 por ciento** de la cuota el cónyuge del titular de una explotación agraria siempre que cumpla estos **requisitos**:

1. Que se haya incorporado a la actividad agraria a partir del 1 de enero de 2008.
2. Que quede incluido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a través del **Sistema Especial para trabajadores por Cuenta Propia Agrarios**.
3. Que tengan **cincuenta o menos años de edad** en el momento de dicha incorporación.

Esta reducción de cuotas tendrá una **duración de cinco años** computados desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar.

Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Disposición final segunda Modificación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias



-A efectos de **encuadramiento** en el Sistema Especial de Trabajadores Autónomos, se considera **actividad agraria** la **venta directa** por parte de agricultores/as de la producción propia **sin transformación** o la **1ª transformación** de los mismos, cuyo producto final esté incluido en el [anexo 1 del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea](#), en **mercados municipales** o lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes. Asimismo considera actividad agraria la que implique **gestión o dirección y gerencia de la explotación**.

Titular de explotación: persona física (en régimen de titularidad única o compartida) o jurídica

Agricultor profesional: persona física que siendo titular de explotación agraria, obtiene al menos el 50% de su renta total de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la renta procedente directamente de la actividad agraria de la explotación no sea inferior al 25% y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario.

Actividades complementarias: participación y presencia del titular, en instituciones de carácter representativo, en órganos de representación sindical... vinculados al sector agrario.

Asimismo son complementarias la transformación de productos de su explotación y venta directa de los productos transformados de la explotación, siempre que no sean la 1º transformación cuyo producto final esté incluido en el Anexo 1 del artículo 38 del tratado de funcionamiento de la Unión Europea, así como las relacionadas con turismo rural y agroturismo, entre otras.

Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Disposición final tercera Modificación de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos



-Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados por el titular en el ejercicio de la actividad agraria, pudiendo la persona titular serlo por su condición de **propietaria, arrendataria, aparcerera, cesionaria**, u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

-Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales. Se considera actividad agraria la **venta directa** por parte de agricultores/as de la producción propia **sin transformación** o la **1ª transformación** de los mismos, cuyo producto final esté incluido en el anexo 1 del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, en mercados municipales o lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes. Asimismo considera actividad agraria la que implique **gestión o dirección y gerencia de la explotación**.

Actividades complementarias: participación y presencia del titular, en instituciones de carácter representativo, en órganos de representación sindical... vinculados al sector agrario.

Asimismo son complementarias la transformación de productos de explotación agraria venta directa de los productos transformados de la explotación, siempre que no sean la 1º transformación cuyo producto final esté incluido en el Anexo 1 del artículo 38 del tratado de funcionamiento de la Unión Europea

-En el supuesto de personas incorporadas a la actividad agraria a partir del 1 de enero de 2008 que queden incluidas en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a través del Sistema Especial para trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, y tienen **50 o menos años de edad** en el momento de la incorporación, y son **cónyuges** o descendientes del titular (estando el titular de alta en el Régimen Especial) se aplica sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una **reducción equivalente al 30%** de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización el tipo del 18,75%.

La reducción tendrá una **duración de 5 años** y será incompatible con la reducción y bonificación por edad establecida para nuevos trabajadores incluidos en Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en el artículo 31 de la Ley 20/2007

CONCEPTO DE TRABAJADOR AUTÓNOMO



Artículo 305. Real Decreto Legislativo 8/2015.

Estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

Mayores de 18 años que de forma habitual, personal y directa realizan una actividad a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo y aunque utilicen el servicio remunerado de otras personas.

Cónyuge y parientes hasta el 2º grado inclusive por consanguinidad, afinidad y adopción que colaboren con el trabajador autónomo de forma habitual, personal y directa, y no tengan la condición de asalariados. En SETA son hasta 3º grado.

TRADE. Realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual personal y directa y predominante para una persona física o jurídica denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Escritores de libros.

Socios de sociedades regulares colectivas y socios colectivos de sociedades comanditarias.

Socios de Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando opten por este régimen en sus estatutos. Edad mínima: 16.

Socios de cooperativas de Trabajo Asociado, dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores y que no fabriquen o elaboren el producto objeto de la venta, incluidos obligatoriamente en reta desde 01-01-2008. Cotizan obligatoriamente por AT/EP.

Socios de Comunidades de bienes, sociedades civiles y sociedades irregulares, que realicen actividad en el seno de la misma, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.

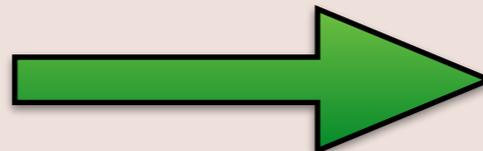
Socios de Sociedades mercantiles que tengan:

Control efectivo



50% y miembro de órgano de Administración.

Se presume el control efectivo:



25% y miembro de órgano de Administración.
33%
50% entre todos los socios que conviven.

Socios trabajadores de sociedades laborales, formen o no parte del órgano de administración, y tengan 50% junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el 2º grado, con los que convivan, salvo que acredite que el control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas.

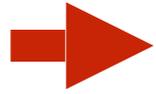
Profesionales que ejerzan actividad por cuenta propia, que requiera la incorporación a un **Colegio Profesional**.

Religiosos de la Iglesia Católica, miembros de monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, miembros de Institutos de Vida Consagrada.

Notarios y Registradores

Corredores de comercio.

Por **Ley 18/2007**, de 4 de julio, se establece dentro del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y con efectos desde 01 de enero de 2008, el **Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETA)**



SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS (SETA) Art. 324 RDL 8/2015

Requisitos

- **Titular explotación agraria.** Puede ser titular por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.
- Realizar labores agrarias de forma **personal y directa**
- (Máximo **2 trabajadores fijos** o en **trabajadores eventuales 546 jornadas anuales**)
- **Rentas**
- 50% de su renta total por su actividad agraria u otras complementarias.
- 25% de su renta total proceda directamente de sus actividades agrarias.
- Rendimientos netos no superar 75% de la base máxima cotización Régimen General.
- **Dedicación al menos ½ tiempo a labores agrarias o complementarias.**
- **Actividades complementarias:**
- Participación en órganos de representación sindical
- Actividades de transformación y venta directa de los productos de su explotación.
- Actividades relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente.
- Actividades turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en la explotación agraria.
- Entre las actividades turísticas se consideran incluidas las realizadas por el alquiler de casas rurales, siempre cuando estén en la correspondiente explotación agraria.

Si no reúne alguno de los requisitos se encuadra en RETA con actividad agraria.

Comprobación periódica del cumplimiento de requisitos (Establecida en el artículo 47 bis.3 del Reglamento de Afiliación)



Rentas: Las Administraciones Tributarias suministrarán **anualmente** a la TGSS información sobre los datos de las declaraciones del IRPF correspondientes a los trabajadores incluidos en el SETA que permitan determinar su renta total y la parte de renta procedente de la actividad agraria.

Trabajadores: La TGSS comprobará periódicamente el número de trabajadores por cuenta ajena fijos, incluidos los fijos-discontinuos, que figuren en alta en este Sistema Especial, así como el número de jornales satisfechos a los trabajadores eventuales a su servicio.

Exclusión SETA petición interesado

Rentas

Plazo: Mes siguiente a fin plazo presentación IRPF.
Efecto: Día primero año natural siguiente a dejar de reunir los requisitos.

Trabajadores

Plazo: Mes siguiente a dejar de reunir los requisitos.
Efecto: Día primero mes siguiente.

Plazo ingreso de las diferencias:
Mes siguiente al plazo de presentación de la solicitud.
(art. 56.1.c)5º Reglamento Recaudación)



Exclusión SETA oficio

Rentas

Efecto: Día primero año natural siguiente a dejar reunir requisitos

Trabajadores

Efecto: Día primero mes siguiente a dejar reunir requisitos

Diferencias con recargo



Documentación Sistema Especial Trabajadores Autónomos

1. TA0521-7 

2. Fotocopia del Número de Identificación Fiscal

3. Fotocopia del DNI del autónomo.

4. Documentación que acredite la titularidad de, al menos, una explotación agraria.

Agricultura: Si está a su nombre: recibo de contribución agraria. Si no está a su nombre, aportar documentación que acredite que explota las tierras: contrato de arrendamiento, de cesión.

Ganadería: documentación que acredite el tipo y la titularidad de la explotación. Por ejemplo certificado indicando el tipo de ganadería que es y certificado de la Delegación de Agricultura de la Junta indicando que es titular de la explotación a día de hoy.

5. **Declaración del IRPF del ejercicio anterior**, a menos que el interesado no hubiera estado obligado a presentarla. No se exige en los supuestos de inclusión en SETA por inicio de actividad agraria. En su lugar presentar declaración justificativa establecida en el artículo 2.4 de la Ley 18/2007, recogida en el modelo TA0521-7.

6. Para obtención de beneficios de **Titularidad Compartida**, Certificado de Inscripción en el Registro de Titularidad Compartida de las Explotaciones Agrarias, expedido por la Consejería de Agricultura, Medioambiente y Desarrollo Rural.

7. **Documentación** que acredite el resto de condiciones y requisitos, según las circunstancias que recaigan en cada trabajador, para la inclusión en el Régimen Especial.

Si tramitan el alta por Red o por Sede Electrónica, solo tienen que aportarnos el documento específico para grabar bonificación, si procede.

Plazos tramitación altas, bajas y variaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (por RED o por SEDE)

A partir de 01-01-2018, las altas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos serán previas. (Novedad Ley 6/2017)

El plazo para las bajas es de 3 días, a partir de la fecha del cese en la actividad.

El plazo para las variaciones es de 3 días desde que se produzca.

Fecha efectos del alta (Novedad Ley 6/2017)

A partir de 01-01-2018 hasta 3 altas y bajas, dentro de cada año natural, podrán tener efectos en día distinto al primero o último de cada mes.

El resto: día 1º del mes las altas y último día mes las bajas.

SETA. Tener que cuenta que:

Agricultura: la que se indique en los contratos como inicio.

Ganadería: la que se indique en el Libro de explotación o en el certificado expedido

Cambios IT, AT, CA(por RED o por SEDE)

Antes 1 de octubre
Efecto año siguiente



La cobertura de la prestación económica por IT es voluntaria en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia (SETA)
Disposición Adicional Tercera de la Ley 20/2007.

Cambios de mutua

Antes 1 de octubre
Se solicita en Mutua

Pluriactividad

Renuncia IT: 30 días desde que se produzca. En los SETA no es obligatoria la IT.

Si no se solicita en los 30 días: antes 1 de octubre y tendrá efecto año siguiente

Pluriactividad con exceso de cotizaciones según la cuantía establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado:
Devolución de oficio antes del 01 de mayo del año siguiente. Novedad Ley 6/2017



Pluriactividad: alta por 1ª vez en RETA y ya están de alta en otro régimen, pueden elegir:

- Entre 50% de la base mínima y la base máxima durante 18 meses
- Entre 75% de la base mínima y la base máxima durante los siguientes 18 meses.

Si el alta por cuenta ajena es a tiempo parcial:

- Entre 75% de la base mínima y la base máxima durante 18 meses
- Entre 85% de la base mínima y la base máxima durante los siguientes 18 meses.



- Solicitud: 30 días siguientes al alta en RETA.

Incompatible con otra bonificación.

Cambios de base. (Por RED o por SEDE)

Novedad Ley 6/2017. A partir de 01-01-2018, los cambios de base tendrán efectos:

- 1 de abril, si se solicita entre 01-01 y 31-03
- 1 de julio, si se solicita entre 01-04 y 30-06
- 1 de octubre, si se solicita entre 01-07 y 30-09
- 1 de enero año siguiente, si se solicita entre 01-10 y 31-12



Los trabajadores por cuenta propia agrarios aplicarán un tipo (18,75%) u otro (26,50%) si su base es inferior o superior a 120% de la base mínima que corresponda en este régimen especial, respectivamente, más el plus correspondiente si está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad. Aquí también la tarifa de primas se aplica para calcular la protección por AT y EP.

AUTONOMOS – RETA plazo ingreso = mes devengo	b.mínima (1)	TIPOS					CUOTA	BASE MÁXIMA
		C.C.	IT CC	RIESGO	CESE	TOTAL		
< 47 AÑOS + IT	919,80	26,50	3,30	0,10	--	29,90	275,02	3.751,20
< 47 AÑOS + IT + Cese	919,80	26,50	2,80	0,10	2,20	31,60	290,66	
< 47 AÑOS SIN I.T.	919,80	26,50	--	0,10	--	26,60	244,67	
>= 48 AÑOS + I.T	992,10	26,50	3,30	0,10	--	29,90	288,03	1.964,70
>= 48 AÑOS + I.T + Cese	992,10	26,50	2,80	0,10	2,20	31,60	304,40	
>= 48 AÑOS SIN I.T.	992,10	26,50	--	0,10	--	26,60	256,24	

AUTONOMOS – SETA	b.mínima	TIPOS					TOTAL	CUOTA
		C.C.	IT CC	RIESGO	IMS	CESE		
CON I.T.	919,80 (3)	18,75	3,30	0,10	1,00	--	23,15	212,93
CON I.T. + cese	919,80 (3)	18,75	2,80	0,10	1,00	2,20	24,85	228,57
SIN I.T.	919,80 (3)	18,75	--	0,10	1,00	--	19,85	182,58

RETA Y SETA de 47 años el 1-07-2017.- (b.m. 919,80):

- Si su base >= 1.964,70 en 12/2016 pueden optar por cualquier base, también todas las nuevas altas durante 2017.
 - Si la base < 1.964,70: Puede solicitar hasta 2.023,50 o superior si lo solicita antes del 30-6-2017, con efectos de 1-7-17.
- La edad indicada en estas tablas es la existente a 1-07-2017.

(1) La Base Mínima en 2017 también es de:

- A) 919,80 para nuevas altas de >= 48 años con 5 años cotizados al Sistema antes de cumplir 50 años y para Cónyuge superstite que cause alta en RETA con 45 años.
- B) 1152,90 para RETA/SETA >= 10 trabajadores asalariados en 2016
- C) 1152,90 para RETA/SETA de SMC o S.Laboral (Art. 305 RDLeg 8/2015 y art. 21 Ley 4/1997) [Colect. 524/5/6]

(3) Si ha optado por cobertura de AT: Aplicar tarifa AT pero no cotiza el 0,10 de riesgo (ni en SETA el 1% de IMS)

- **VENTA AMBULANTE.**- CNAE: 4781-4782-4789-4799: Base = 918,80 u 825,60 (si < 8 horas/día: Base 919,80 ó 505,89 y además obligatorio cobertura AT/EP). Si Coop. Trabajo Asociado: Reducción 50% cuota sobre b.m.

5 - **VENTA A DOMICILIO** del CNAE.- 4799: Opción Base:919,80 ó 825,60 ó 505,89.

- Las reducciones / bonificaciones afectan a las altas nuevas o a las que se producen tras 5 años de inactividad (2 años - 50€ 6 meses, 80%, 50% y 30% b.m. en cada periodo de 6 meses). Si afectan a hombres < 30 o a mujeres < 35 años el 30% se prolonga un año más.

- **BONIFICACIÓN FAMILIARES en SETA.**- Cónyuge o descendientes de un titular incluido en SETA, menor de 50 años: 30% de la cuota mínima durante 5 años. (Año 2017: 893,10x 18.75% x 30% = 50,23€).

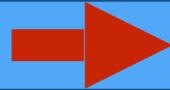
- **BONIFICACIÓN FAM. COLABORADORES.** (A. Inicial hasta 2º Grado) 50% cuota b.m. 18 meses + 25% 6 meses

- **DISCAPACITADOS (33%, inválidos permanentes Sistema S.S. y pensionistas por incapacidad de clases pasivas).**- Alta inicial = Bonificación 50% sobre base mínima durante 5 años.: 6 meses 80%; resto 50% cuota b.m.. Los menores de 35 años sin asalariados 80% 12 meses y 50% resto).

- **EXONERACIÓN DE COTIZACIÓN > A: 65 años** y acreditar A: 65 años edad y 36a y 3m cotiz. o B: 65 a y 5m edad y 35a y 6m cotiz. (Art.205 RD Legisl. 8/2015) Solo cotiza IT/CC (y IT-IMS/AT si tienen la mejora)

Bonificaciones/Reducciones Autónomos

REDUCCIÓN DE CUOTAS FAMILIARES DEL TITULAR DE EXPLOTACION AGRARIA (SETA)



Artículo 37 de la Ley 20/2007

La titularidad compartida se acredita con el certificado de inscripción en el registro de titularidad compartida (CCAA)

Beneficiarios

El titular de la explotación tiene que estar en alta en Sistema Especial de Trabajadores Autónomos

Cónyuge o descendientes titular \leq 50 años

Cónyuge titularidad compartida

Cuantía reducción

30% cuota contingencias cobertura obligatoria

Beneficio incompatible con art. 31 y 32 de la Ley 20/2007

Prevalecen las reducciones de cuotas correspondientes a la condición de cónyuge cotitular si se anota el valor "S" (SETA)

Si el trabajador opta por la reducción por la condición de familiar del titular, no pierde el derecho a la reducción por edad, simplemente supone la suspensión del derecho y consideración de periodo consumido el que se solape entre ambos incentivos.

Duración

5 años

Bonificación titulares de actividad. Art. 31 y 32 Ley 20/2007.

Requisitos

- Alta inicial o no alta 5 años anteriores (**a partir de 01-01-2018 no alta en 2 años anteriores o 3 si tuvo bonificación por Ley 6/2017**)
- Estar al corriente de pago en la Seguridad Social.

-Por edad. Artículo 31 Ley 20/2007

> 30 años y mujeres > 35 años:

- 6 meses 50 euros (si base > mínima, reducción 80% del resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal)

(**12 meses a partir de 01-01-2018**, Ley 6/2017)

- 6 meses 50%
- 6 meses 30%(3 meses red. + 3 meses bon.)

< 30 años y mujeres < 35 años

- 6 meses 50 euros

(**12 meses a partir de 01-01-2018** por Ley 6/2017)

- 6 meses 50%
- 6 meses 30%
- 12 meses 30%

-Discapacitados (discapacidad = o > 33%, violencia género, terrorismo. Artículo 32 Ley 20/2007

- 12 meses 50 euros (Si base > mínima, reducción 80% del resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal)
- 48 meses 50%

Colaboradores familiares. Art. 35 Ley 20/2007. Novedad Disposición Final Décima de la Ley 6/2017. El cónyuge, pareja de hecho y familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. La pareja de hecho se acredita, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja



Requisitos

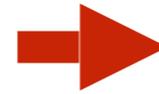
- Alta inicial o no alta 5 años anteriores.
- El beneficio se puede aplicar en repetidas ocasiones, siempre que hayan transcurrido 5 años (novedad Ley 6/2017)
- Estar al corriente de pago en la Seguridad Social.

- Titular de la actividad tiene que estar en alta
- Si el colaborador inicia la misma actividad como titular, mantiene esta bonificación.

Duración: 24 meses
50% 18 meses
25% 6 meses

- Cuantía cuota sobre base mínima. Si optan por una base superior, la diferencia entre la base mínima y la base que han elegido, la pagaran 100% sin bonificación.

Conciliación de la vida profesional y familiar. Artículo 30 de la Ley 20/2007.



Requisitos

- a) Tener a su cargo hijos < de 12 años. **Novedad artículo 5 Ley 6/2017**
- b) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.
- c) Grado parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual $\geq 33\%$, o grado discapacidad física o sensorial $\geq 65\%$, debidamente acreditada, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida.
- d) Carecer de trabajadores asalariados en la fecha de inicio de la aplicación de la bonificación y durante los doce meses anteriores a la misma (salvo interinidad para sustituir al autónomo en maternidad, paternidad, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural).

Cuantía



100% cuota base promedio 12 meses anteriores
50% si el contrato es a tiempo parcial

Duración



Máximo 12 meses

- Trabajador contratado al menos 3 meses.
- Tiempo parcial al menos 50%
- Autónomo debe permanecer en alta en RETA 6 meses después de finalizar la bonificación.

Descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad. Art. 38 Ley 20/2007



Para tener derecho la trabajadora autónoma a la bonificación no hace falta que la sustituya nadie. Sólo se establece el requisito de que el período tenga duración de al menos 1 mes. Novedad artículo 6 Ley 6/2017.

Cuantía

100% cuota sobre base mínima

Si tiene sustituto/a, la empresa tendrá derecho a bonificación del 100% en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.

Requisitos trabajador sustituto

Desempleado
Contrato de interinidad a tiempo completo

Duración

Durante el tiempo de coincidencia en alta con el trabajador sustituto
Máximo: hasta el fin de la prestación

Bonificaciones a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos. Art. 38 bis Ley 20/2007.(Novedad art. 7 Ley 6/2017)



Requisitos

Reincorporación a la actividad por cuenta propia en los 2 años siguientes a la fecha del cese

Cuantía

50 euros mensuales durante **12 meses** siguientes a la reincorporación sobre la base mínima.
Si optan por una base superior a la mínima, tendrán una bonificación del 80% sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización establecida con carácter general en el correspondiente régimen especial el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal.

TRAMITACIÓN DE ALTA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

- A través de **web Seguridad Social** (por usuarios del sistema red)
Deberán presentar modelo [FR103](#), para autorizarse al autónomo y poder tramitar su alta y/o baja
- Por **Sede Electrónica de la Seguridad Social** (por el propio interesado)

Para pasar de **Régimen Especial de Trabajadores Autónomos** a Sistema Especial de Trabajadores Autónomos (RETA a SETA) no se puede hacer como variación. Se tramita baja en RETA y alta en SETA y con las mismas opciones que tuviera anteriormente.

Sede Electrónica Seguridad Social

Con certificado digital o Usuario+Contraseña

The screenshot shows the 'Sede Electrónica' website for the Spanish Social Security system. The header includes the Spanish flag, the Government of Spain logo, and the Ministry of Employment and Social Security. The main navigation bar contains 'Ciudadanos', 'Empresas', and 'Administraciones y Mutuas'. A search icon is located on the right. The left sidebar menu lists various services, with 'Afiliación e Inscripción' highlighted in a red box and a green arrow pointing to it. The main content area is titled 'Afiliación e Inscripción' and features a section for 'Alta en RETA'. This section includes a warning about technical requirements, a list of access methods (Certificado digital, Usuario + Contraseña, Cl@ve, Sin certificado, Vía SMS), and a link for 'Más información'. Below this, there are buttons for 'Alta en Sistema Especial para Empleados de Hogar' and 'Alta en convenio especial'.

Seguridad Social
SedeElectrónica

Sugerencias y quejas | Preguntas frecuentes | Castellano

Ciudadanos | Empresas | Administraciones y Mutuas

Inicio / Ciudadanos

Afiliación e Inscripción

Alta en RETA

Para acceder a este servicio compruebe los **requisitos técnicos** necesarios.

Acceso directo a trámites:

- Certificado digital
- Usuario + Contraseña
- Cl@ve
- Sin certificado
- Vía SMS

A través de este servicio puede solicitar el alta en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos dentro del sistema de la Seguridad Social.

Más información ➔

Alta en Sistema Especial para Empleados de Hogar +

Alta en convenio especial +

Usuarios del Sistema Red

Inicio · Mapa Web · Ayuda · Glosario · Accesibilidad

Información Lingüística Selección de idiomas

Introduzca texto a buscar

Buscador avanzado

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SEGURIDAD SOCIAL

Conócenos Normativa Información Económico Financiera Estadísticas, Presupuestos y Estudios Trabajadores Pensionistas Empresarios

Sistema RED



SEDE ELECTRÓNICA

Información Relacionada

- Afiliación
- Inscripción
- Normativa RED
- Notificaciones Telemáticas
- Prestaciones
- Regímenes
- Registro Electrónico de Apoderamientos
- Servicios de Cotización/Recaudación
- Trámites y gestiones

Estás en: Inicio » Información útil » Sistema RED » Acceso al Sistema RED

Acceso al Sistema RED

29/09/2017: Se ha publicado en el apartado "Avisos" Sistema Liquidación directa un aviso sobre [incompatibilidad de SILTRA](#)

25/09/2017: Se ha publicado en el apartado de "Avisos"-Comunes un aviso sobre el [cierre de la funcionalidad "Informe Cumplimiento Reserva Porcentaje Discapacitados"](#)

22/09/2017: Se comunica que está disponible el nuevo servicio ["Consulta/Modificación de datos de contacto"](#) de las Autorizaciones RED

13/09/2017: Se informa que se encuentra disponible una nueva versión de [SILTRA](#) y [SILTRA Prácticas 1.7.0](#) y de [Winsuite32 8.6.0](#)

Acceso al Sistema RED Online

Para el uso del Sistema RED (RED Internet, RED Directo y Sistema de Liquidación Directa) se requiere estar debidamente autorizado por la TGSS.



DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Nombre y apellidos

Número de la Seguridad Social 45

DNI

Fecha de nacimiento

Conforme a la Orden ESS/484/2013 en relación
con la Orden ESS/485/2013, ambas de 26 de marzo,
si simultáneamente es titular de un Código de
Cuenta de Cotización, queda obligado a RED y a
Notificación Telemática a través de la Sede
Electrónica <https://sede.seg-social.gob.es>

Continuar



PROVISIONALMENTE, los trabajadores incluidos en alguno de los apartados siguientes, deberán solicitar la anotación de las características que se señalan, ante una Administración de la Seguridad Social o también, a través del Servicio SEDE Variación Datos RETA.

Trabajadores a los que resulte de aplicación el art. 28 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE 28/09/2013) que puedan optar por una base de cotización inferior a la base mínima establecida con carácter general en los casos de pluriactividad con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50%, deberán solicitar la aplicación de dicha base de cotización ante una Administración de la Seguridad Social.

Trabajadores a los que resulte de aplicación el artículo 30 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, para obtener la bonificación por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.

[Continuar](#)



Se informa que no serán de aplicación las bonificaciones y reducciones establecidas en los artículos 31 y 32 de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajador Autónomo, introducidos por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, entre otros en el supuesto de solicitar la inclusión en el Régimen Especial de Autónomos por su condición de socio o administrador de una sociedad mercantil capitalista o por su condición de familiar de socio de una de estas sociedades

Continuar



DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Nombre y apellidos

Número de la Seguridad Social 45 DNI

Fecha de nacimiento

Con el uso de este servicio, el solicitante asume la responsabilidad de la veracidad de todos los datos declarados así como el compromiso de aportar los documentos que le sean requeridos. El solicitante asume las sanciones que pudieran derivarse de la presentación de solicitudes declaradas indebidas o nulas, tanto por omisión de datos como por falsedad en los mismos.

A continuación se le mostrarán los datos de domicilio que constan en nuestra base de datos asociados a su documento identificativo como trabajador. Por favor, revise los mismos y confirme si los domicilios son correctos o realice las modificaciones oportunas en caso de variación de algún dato.

Continuar



DATOS IDENTIFICATIVOS Y DOMICILIO DE RESIDENCIA

Tipo Identificador D.N.I

Número Identificador

Nombre Completo

Domicilio Tipo Vía: AV Nombre Vía:

Pta:

Código Postal:

LOCALIDAD:

Ayuda

Modificar

Continuar



DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Nombre y apellidos

Número de la Seguridad Social 45

DNI

Fecha de nacimiento

IDENTIFICACION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

RETA con actividad agraria incluida en el sistema especial

Familiar de RETA con actividad agraria incluida en el sistema especial

RETA colaborador familiar

RETA en institución religiosa

Profesionales colegiados

Seleccionar

Miembros de órganos de administración

Socio de empresa colectiva

Socio de cooperativa

Trabajador autónomo económicamente dependiente

Resto de trabajadores autónomos

Elegir la opción que proceda para Sistema Especial de Trabajadores Autónomos

Ayuda

Borrar

Continuar



DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD

Nombre comercial

Tipo vía

Nombre vía

Número Bis Bloque

Escalera Piso Puerta

Código postal

Localidad

DOMICILIO DE NOTIFICACIONES

El domicilio anotado anteriormente como domicilio de la actividad, ¿desea que figure como domicilio de notificaciones? Sí No

Teléfono móvil Acepto el envío de SMS a teléfono móvil Sí No

Dirección de correo electrónico

Repetir correo electrónico



DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Nombre y apellidos [Redacted]

Número de la Seguridad Social 45 [Redacted]

DNI [Redacted]

Fecha de nacimiento [Redacted]

RETA CON ACTIVIDAD AGRARIA INCLUIDA EN EL SISTEMA ESPECIAL

Es titular de la explotación agraria: Sí No

Ayuda

Inicio

Atrás

Borrar

Continuar



DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Nombre y apellidos [Redacted]

Número de la Seguridad Social 45 [Redacted]

DNI [Redacted]

Fecha de nacimiento [Redacted]

Los datos que se solicitan a continuación van a ser consultados ante la Agencia Tributaria/Hacienda Foral. Si se produce algún error en la conexión, comience de nuevo y al llegar a esta pantalla seleccione la opción "Continuar Sin Consultar". Los datos serán consultados por su Administración que podrá requerirle acreditación documental.

Si presenta alta en 037 con actividad de apoyo a la agricultura o ganadería, alta en RETA

Código del impuesto de actividades económicas 0111

Fecha de solicitud del impuesto de actividades económicas _1 / 11 / 2017

Provincia de solicitud del impuesto de actividades económicas Selección TOLEDO

- Ayuda
- Inicio
- Atrás
- Borrar
- Consultar Datos
- Continuar Sin Consultar



ACTIVIDADES ECONÓMICAS PERMITIDAS: 01XX, 02XX.

Actividad económica Cultivo de cereales (excepto arroz),
leguminosas y semillas oleaginosas

Fecha de inicio de la actividad 1 / 11 / 2017

OPCIÓN RESPECTO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL

Opta por acogerse Sí No

¿Está en situación de pluriactividad a la fecha de alta en este régimen?

Sí No

La cobertura de IT en el Sistema Especial de Trabajadores Autónomos es voluntaria

OPCIÓN RESPECTO DE LA COBERTURA DE CESE DE ACTIVIDAD

Opta por acogerse Sí No

OPCIÓN RESPECTO DE LA COBERTURA DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES (ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES)

Opta por acogerse Sí No

Mutua de cobertura de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, accidentes de trabajo y cese de actividad en su caso

Ayuda

Inicio

Atrás

Borrar

Continuar



OPCIÓN RESPECTO DE LA BASE DE COTIZACIÓN

Base mínima

Base máxima

Otra base

Base mínima específica para venta ambulante

55% de la base mínima

En el supuesto de que usted, en el momento del alta, tenga cumplida la edad de 48 años o más, la base máxima de cotización que se consolidará será la establecida, en cada momento, para esta circunstancia.

SOLICITUD DE INCREMENTO AUTOMÁTICO DE LA BASE DE COTIZACIÓN

Si ha marcado una base distinta de la base mínima en el campo anterior, usted puede optar por solicitar que, mientras mantenga su situación de alta, su base de cotización se incremente automáticamente en el mismo porcentaje en que aumenten las bases máximas de cotización en este régimen.

Solicita incremento automático: Sí No

Ayuda

Inicio

Atrás

Borrar

Continuar



OPCION PARA TRABAJADORAS AUTÓNOMAS REINCORPORAD/

Si es usted una trabajadora autónoma que se reincorpora al trabajo después de la maternidad, marque esta opción

Art. 38 bis Ley 20/2007. Novedad Ley 6/2007.

Ayuda

Inicio

Atrás

Borrar

Continuar



MARQUE SI CUMPLE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS QUE DAN ACCESO /

APLICACIÓN DE BONIFICACIONES O REDUCCIONES DE CUOTA

- Es mayor o igual a 30 años, causa alta inicial o no ha estado de alta en los 5 años inmediatamente anteriores en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
- Es menor de 30 años o mujer menor de 35 años, causa alta inicial o no ha estado de alta en los 5 años inmediatamente anteriores en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
- Persona con discapacidad igual o superior al 33%, causa alta inicial o no ha estado de alta en los 5 años inmediatamente anteriores en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
- Persona víctima de violencia de género, causa alta inicial o no ha estado de alta en los 5 años inmediatamente anteriores en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
- Persona víctima de terrorismo, causa alta inicial o no ha estado de alta en los 5 años inmediatamente anteriores en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
- Persona con beneficio reconocido de la anterior legislación y desea continuar con el mismo hasta alcanzar la duración máxima permitida

Ayuda

Inicio

Atrás

Borrar

Continuar



DATOS PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS

La tramitación de las altas en este régimen mediante INTERNET exige como requisito la domiciliación bancaria del pago de cuotas, por lo que deberá cumplimentar los datos completos de la cuenta donde solicita el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

CÓDIGO CUENTA CLIENTE

Entidad	Sucursal	D.C.	Número de cuenta
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Obligatoria domiciliación de cuotas a partir de 01-01-2018 para los autónomos. Ley 6/2017 (Disposición Final Tercera) Modificación recargos y domiciliación bancaria obligatoria.

DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DEL TITULAR DE LA CUENTA DE ADEUI

Tipo documento Número

[Ayuda](#) | [Inicio](#) | [Atrás](#) | [Borrar](#) | [Continuar](#)



Sede Electrónica

SOLICITUD DE ALTA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL AUTÓNOMOS (RETA)

Salir

Su alta en el RETA ha sido solicitada con los siguientes datos

Nombre y apellidos [Redacted]

Número de la Seguridad Social 45 [Redacted] DNI [Redacted]

DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD:

[Redacted]

[Redacted]

DOMICILIO DE NOTIFICACIONES

Es el mismo domicilio que el de Actividad

Teléfono móvil [Redacted] Acepto el envío de SMS a teléfono móvil Sí

Dirección de correo electrónico [Redacted]

Ayuda

Inicio

Atrás

Continuar



DATOS LABORALES.

Actividad económica Cultivo de cereales (excepto arroz), leguminosas y semillas oleaginosas

Fecha de inicio de la actividad 01 / 11 / 2017

Fecha de presentación del alta 12 / 11 / 2017

Impuesto de actividades económicas 0111

Fecha de solicitud del impuesto de actividades económicas 01 / 11 / 2017

Provincia de solicitud del impuesto de actividades económicas TOLEDO

COLECTIVO

RETA con actividad agraria incluida en el sistema especial

Titular de explotación agraria

Ayuda

Inicio

Atrás

Continuar

**TRÁMITES QUE SE PUEDEN
REALIZAR DESDE SEDE
ELECTRÓNICA DE LA SEGURIDAD
SOCIAL, RELACIONADOS CON SU
ALTA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL
DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

Afiliación e Inscripción

Alta en RETA

Alta en Sistema Especial para Empleados de Hogar

Alta en convenio especial



Alta en convenio especial por Expediente de Regulación de Empleo



Asignación de número de Seguridad Social



Baja en RETA



Baja en Sistema Especial para Empleados de Hogar



Baja en convenio especial



Cambio de base de cotización - autónomos



Cambio de base de cotización-convenios especiales



Cambio de domicilio



Comunicación de teléfono y correo electrónico



Eliminación de altas/ bajas previas de trabajadores en el Sistema Especial para Empleados de Hogar



Estadísticas de Afiliación



Inclusión/exclusión/reincorporación en Sistema Especial Agrario. Inactividad



Informe negativo de afiliación



Informe negativo de inscripción de empresario



Modificación de Actividad RETA



Rectificación de informe de vida laboral



Solicitud de modificación para el año próximo en la cobertura de contingencias RETA



Variaciones/ Correcciones de datos de trabajadores en el Sistema Especial para Empleados de Hogar



Variación de datos de convenios especiales



Variación de datos de convenios especiales por



**Sede Electrónica
Ciudadanos
Afiliación e Inscripción**

Informes y Certificados

Variación de Datos

Pensiones

Incapacidad

Familia

Asistencia Sanitaria

Afiliación e Inscripción

Cotización

Recaudación

Régimen Especial del Mar

Impugnaciones

Otros Procedimientos

Cita Previa para Pensiones y Otras Prestaciones

[Inicio](#) / [Ciudadanos](#)

Cotización

Consulta de cálculos de cuotas para trabajador



Domiciliación en cuenta



Rectificación de informe de bases de cotización



Para tu interés...



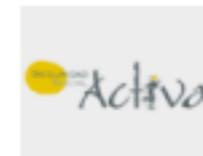
Web de la Seguridad Social



Publicaciones de la Seguridad Social



Tu Seguridad Social



Revista Seguridad Social Activa

[Certificados digitales](#) | [Carta de servicios](#) | [Normativa y legislación](#) | [Fecha y hora oficial](#) | [Servicios de verificación](#) | [Requisitos Técnicos](#)

[Inicio](#) / [Ciudadanos](#)

Recaudación

Informes y Certificados

Variación de Datos

Pensiones

Incapacidad

Familia

Asistencia Sanitaria

Afiliación e Inscripción

Cotización

Recaudación

Régimen Especial del Mar

Impugnaciones

Otros Procedimientos

Cita Previa para Pensiones y Otras Prestaciones

Aplazamiento en el pago de deudas a la Seguridad Social  +

Certificado de estar al corriente en las obligaciones de la Seguridad Social +

Consulta de deudas y obtención de documento de ingreso +

Devolución de ingresos de regímenes y sistemas especiales +

Devolución de ingresos indebidos Régimen General y Asimilados  +

Informe de estar al corriente en las obligaciones de la Seguridad Social +

Pago con tarjeta de deudas de Seguridad Social +

Solicitud de Moratoria por Acontecimiento Catastrófico  +

Para tu interés...



Web de la Seguridad Social



Publicaciones de la Seguridad Social



Tu Seguridad Social



Revista Seguridad Social Activa

Informes y Certificados

Variación de Datos

Pensiones

Asistencia sanitaria: Consulta del derecho y emisión del documento acreditativo del derecho +

Incapacidad

Certificado Provisional Sustitutorio (CPS) +

Familia

Certificado de estar al corriente en las obligaciones de la Seguridad Social +

Asistencia Sanitaria

Afiliación e Inscripción

Certificado de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF +

Cotización

Recaudación

Certificado de revalorización de pensiones +

Régimen Especial del Mar

Comunicación de Vida Laboral y Bases de Cotización a los trabajadores +

Impugnaciones

Otros Procedimientos

Duplicado de documento de afiliación +

Cita Previa para Pensiones y Otras Prestaciones

Duplicado de resolución/alta/baja en Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos +

Informe de acreditación actividad agraria cuenta propia +

Informe de alta laboral a fecha concreta +

Informe de bases de cotización +

Informe de bases y cuotas ingresadas +

Informe de datos identificativos y de domicilio +

Informe de estar al corriente en las obligaciones de la Seguridad Social +

Informe de importes desglosado de prestaciones +

Informe de importes resumen de las prestaciones percibidas +

Informe de no percibir prestaciones +

Informe de pensiones en baja o suspendidas +

Informe de retenciones por IRPF del ejercicio anterior efectuadas en prestaciones +

Informe de revalorización de prestaciones +

Informe de situación actual del trabajador +

Informe de situación de empresario individual +

Informe de vida laboral +

Informe de vida laboral acotado +

Informe negativo de afiliación +

Informe negativo de inscripción de empresario +

Informe para beneficiarios de deducciones de prestaciones +

Informes sin importes de prestaciones +

Justificante de jornadas reales trabajadas +

Simulador de jubilación +

Solicitud de Certificado Provisional Sustitutorio (CPS) (como representante) +

Solicitud de certificado de prestaciones (como representante) +

Solicitud de certificados de prestaciones +

**Sede Electrónica
Ciudadanos
Informes y Certificados**

**TRÁMITES QUE SE PUEDEN
REALIZAR DESDE SISTEMA RED,
RELACIONADOS CON SU ALTA
EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE
TRABAJADORES AUTÓNOMOS**



Trámites Trabajadores

- Altas Sucesivas y Bajas
- Cambio de Grupo de Cotización
- Modificación Eliminación de Mov. Previos
- Cambio de Contrato(Tipo/Coeficiente)
- Cambio de Ocupación de A.T.
- Eliminación de Altas Consolidadas
- Eliminación de Bajas Consolidadas
- Modif. Sistema Especial RG.0132 (Vegetales)
- Anotación de Jornadas Reales
- Modif. de la Fecha de Alta (REG. 0163)
- Cambio de Categoría Profesional
- Situaciones Adicionales de Afiliación
- Cambio Coefic. Reductor Edad Jubilación
- Trabajadores Subcontratados o Cedidos
- Días trabajados en contratos a tiempo parcial
- Anotación de Convenio Colectivo
- Corrección Modalidad o SJR Semana Según Convenio
- Suspensiones por Prestaciones de Corta Duración

Trámites C.C.C

- Anotación de Convenio Colectivo (Empresa)
- Inscripción C.C.C. de Empresario Individual
- Asignación C.C.C. Secundario de Empresario Colectivo
- Modificación de domicilio de CCC
- Solicitud de Colaboración Económica en IT
- Renuncia de Colaboración Económica en IT
- Anulación Solicitud/Renuncia colaboración IT
- Reinicio de un C.C.C.

Consultas

- Consulta Sit. Afiliado en la Empresa
- Consulta Situación de la Empresa
- Consulta de Trabajadores en una Empresa
- Consulta Número de Afiliación
- Consulta de NAF por IPF
- Consulta Alta Trabajadores en Otra Empresa

Informes

- Informe de Vida Laboral de Afiliados
- Informe de Afiliados en Alta en un C.C.C.
- Informe de I.T por Enfermedad Común
- Informe del número anual medio de trabajadores
- Informe de Mov. Previos de Afiliados
- Inf. de Trab. con Mov. Previos en un C.C.C.
- Duplicados de Documentos TA
- Informe de Situación de un C.C.C.
- Vida Laboral de un C.C.C.
- Informe de Jornadas reales
- Informe datos de cotización-Trab.Cuenta Ajena
- Informe datos de cotización/Periodo liquidación-CCC
- Informe datos de cotización/Periodo liquidación-NSS
- Informe Plantilla Media de Trabajadores en Alta
- Informe datos de cotización/Relación laboral-NSS

**Régimen Especial de Trabajadores
Autónomos**

- Solicitud de Alta en el RETA
- Solicitud de Baja en el RETA
- Solicitud de cambio de domicilio - RETA
- Solicitud de cambio de bases de cotización
- Modificación de Actividad**

Duplicado de resolución alta/baja en el RETA
Solicitud modificación datos cobertura para el año próximo



Petición y Anulación de Recibos de Liquidación de Cotizaciones

Petición de Recibo de Liquidación

Consulta de Peticiones de Recibos de Liquidación

Eliminación de Petición de Recibos de Liquidación

Petición de Anulación de recibos de liquidación

Consulta de Recibos de Liquidación Anulados

Obtención de Duplicados de Recibos de Liquidación Para Ingreso Fuera de Plazo o Solicitud de Cuota Empresarial

Gestión de Ingresos de Cuotas Pendientes

Ingreso fuera de Plazo/Cuota Empresarial:

Solicitud de Recibo de Liquidación de Cotizaciones

Gestión sobre Envíos de Cotización

Consulta de Envíos y Documentos TC2 del Periodo Actual

Anulación de Envíos y Documentos TC2 del Periodo Actual

Régimen especial de Trabajadores Autónomos

Solicitud de cambio de domiciliación bancaria (RETA)

Consulta de bases y cuotas ingresadas

NORMATIVA

Artículo 3. Extensión de la cuota reducida para los autónomos que emprendan o reemprendan una actividad por cuenta propia. Efectos 01-01-2018

El artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31. Reducciones y bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia.

1. Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, tendrán derecho a una reducción en la cotización por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal, que quedará fijada en la cuantía de 50 euros mensuales durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, en el caso de que opten por cotizar por la base mínima que les corresponda.

Alternativamente, aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que, cumpliendo los requisitos previstos en el párrafo anterior, optasen por una base de cotización superior a la mínima que les corresponda, podrán aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción del 80 por ciento sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal.

Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses previsto en los dos párrafos anteriores, y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia que disfruten de la medida prevista en este artículo podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir o bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de hasta 12 meses, hasta completar un periodo máximo de 24 meses tras la fecha de efectos del alta, según la siguiente escala:

a) Una reducción equivalente al 50 por ciento de la cuota durante los 6 meses siguientes al período inicial previsto en los dos primeros párrafos de este apartado.

b) Una reducción equivalente al 30 por ciento de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra a).

c) Una bonificación equivalente al 30 por ciento de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra b).

2. En el supuesto de que los trabajadores por cuenta propia sean menores de 30 años, o menores de 35 años en el caso de mujeres, y causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán aplicarse, además de las reducciones y bonificaciones previstas en el apartado anterior, una bonificación adicional equivalente al 30 por ciento, sobre la cuota por contingencias comunes, en los 12 meses siguientes a la finalización del periodo de bonificación previsto en el apartado 1, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal. En este supuesto la duración máxima de las reducciones y bonificaciones será de 36 meses.

3. El período de baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, exigido en los apartados anteriores para tener derecho a los beneficios en la cotización en ellos previstos en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, será de 3 años cuando los trabajadores autónomos hubieran disfrutado de dichos beneficios en su anterior período de alta en el citado régimen especial.

4. En el supuesto de que la fecha de efectos de las altas a que se refieren los apartados 1 y 2 no coincidiera con el día primero del respectivo mes natural, el beneficio correspondiente a dicho mes se aplicará de forma proporcional al número de días de alta en el mismo.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación, cuando cumplan los requisitos en ellos establecidos, a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y a los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que queden encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, dentro del grupo primero de cotización.

6. Lo previsto en el presente artículo resultará de aplicación aun cuando los beneficiarios de esta medida, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena.

7. Las bonificaciones de cuotas previstas en este artículo se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y las reducciones de cuotas se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social, respectivamente.

8. Los beneficios en las cotizaciones previstos en este artículo consistirán en una bonificación en el supuesto de trabajadores por cuenta propia o autónomos inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, aplicándose dicha bonificación en los mismos términos que los incentivos previstos en el apartado 1 y teniendo derecho asimismo a la bonificación adicional contemplada en el apartado 2.»



Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

Artículo 4. Beneficios en la cotización para personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas de terrorismo que emprendan o reempresen una actividad por cuenta propia. Efectos 01-01-2018

Se modifica el artículo 32 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

1. La cuota por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal, de las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, las víctimas de violencia de género y las víctimas del terrorismo, que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se reducirá a la cuantía de 50 euros mensuales durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, en el caso de que opten por cotizar por la base mínima que les corresponda.

Alternativamente, aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que, cumpliendo los requisitos previstos en el párrafo anterior, optasen por una base de cotización superior a la mínima que les corresponda, podrán aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el 80 por ciento del resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal.

Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses previsto en los dos párrafos anteriores, y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia que disfruten de la medida prevista en este artículo podrán aplicarse una bonificación sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a bonificar el 50 por ciento del resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de hasta 48 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años desde la fecha de efectos del alta.

2. El período de baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, exigido en el apartado anterior para tener derecho a los beneficios en la cotización en él previstos en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, será de 3 años cuando los trabajadores autónomos hubieran disfrutado de dichos beneficios en su anterior período de alta en el citado régimen especial.

3. En el supuesto de que la fecha de efectos de las altas a que se refiere el apartado 1 no coincidiera con el día primero del respectivo mes natural, el beneficio correspondiente a dicho mes se aplicará de forma proporcional al número de días de alta en el mismo.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación, cuando cumplan los requisitos en ellos establecidos, a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y a los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que queden encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, dentro del grupo primero de cotización.

5. Lo previsto en el presente artículo resultará de aplicación aun cuando los beneficiarios de esta medida, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena.

6. Las bonificaciones de cuotas previstas en este artículo se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y las reducciones de cuotas se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social, respectivamente.»



Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

Disposición final segunda. Modificación del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre. Efectos 01-01-2018

El Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 43 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las bases mínima y máxima de cotización a este régimen especial, para todas las contingencias y situaciones protegidas por el mismo, serán las que se establezcan en cada ejercicio económico por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La inclusión en este régimen especial llevará implícita la obligación de cotizar, al menos, sobre la cuantía de la base mínima que corresponda al interesado, sin perjuicio del derecho de este a elegir otra base superior, dentro de los límites comprendidos entre las bases mínima y máxima establecidas anualmente por la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, ya sea con carácter general o con carácter particular para determinados trabajadores autónomos, por razón de su edad, condición, actividad, situación o número de trabajadores que hayan contratado a su servicio en el ejercicio anterior.

La elección de la base deberá realizarse de forma simultánea a la solicitud de alta en este régimen especial, dentro del plazo establecido para formular esta, y surtirá efectos desde el momento en que nazca la obligación de cotizar, de conformidad con el artículo 45.2.

El interesado podrá modificar su base con posterioridad por elección de otra, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 43 bis de este reglamento.»

Dos. Se añade un nuevo artículo, 43 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 43 bis. Cambios posteriores de base.

1. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial podrán cambiar hasta cuatro veces al año la base por la que viniesen obligados a cotizar, eligiendo otra dentro de los límites mínimo y máximo que les resulten aplicables en cada ejercicio, siempre que así lo soliciten a la Tesorería General de la Seguridad Social, con los siguientes efectos:

a) 1 de abril, si la solicitud se formula entre el 1 de enero y el 31 de marzo.

b) 1 de julio, si la solicitud se formula entre el 1 de abril y el 30 de junio.

c) 1 de octubre, si la solicitud se formula entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

d) 1 de enero del año siguiente, si la solicitud se formula entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

2. Los trabajadores autónomos que, en el momento de surtir efectos el cambio voluntario de base de cotización, reúnan las circunstancias de edad, condición, actividad, situación o número de trabajadores a su servicio a que se refiere el artículo 43.2, sólo podrán elegir una base que esté comprendida entre los límites mínimo y máximo establecidos específicamente para ellos en cada ejercicio por la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Sin perjuicio de lo indicado en los apartados anteriores, los trabajadores autónomos que estén cotizando por cualquiera de las bases máximas de este régimen especial podrán solicitar que, mientras mantengan su situación de alta en dicho régimen, su base de cotización se incremente automáticamente en el mismo porcentaje en que se aumenten esas bases máximas.

Asimismo, los trabajadores autónomos que no estén cotizando por cualquiera de las bases máximas podrán solicitar que, mientras mantengan su situación de alta, su base de cotización se incremente automáticamente en el mismo porcentaje en que se aumenten las bases máximas de cotización de este régimen especial. En ningún caso la base de cotización elegida podrá ser superior al límite máximo que pudiera afectar al trabajador.

Cualquiera de las opciones anteriores que se ejerciten simultáneamente con el alta en este régimen especial o, posteriormente al alta, durante todo el año natural, tendrán efectos desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. La renuncia a estas opciones podrá realizarse, asimismo, durante todo el año natural, con efectos a partir del día 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se presente la solicitud.»



Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

Disposición final tercera. Modificación del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

El Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, queda modificado como sigue:

Uno. Los apartados 1 y 2 del artículo 10 quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Las deudas con la Seguridad Social cuyo objeto esté constituido por cuotas, cuando no se abonen en el plazo reglamentario de ingreso, devengarán los siguientes recargos:

a) Cuando los sujetos responsables del pago hubieran cumplido dentro de plazo las obligaciones en materia de liquidación establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

1.º Recargo del 10 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del primer mes natural siguiente al del vencimiento del plazo para su ingreso.

2.º Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir del segundo mes natural siguiente al del vencimiento del plazo para su ingreso.

b) Cuando los sujetos responsables del pago no hubieran cumplido dentro de plazo las obligaciones en materia de liquidación establecidas en los apartados 1 y 2 del citado artículo 29:

1.º Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación.

2.º Recargo del 35 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso.

2. Las deudas con la Seguridad Social que tengan carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto esté constituido por recursos distintos a cuotas, cuando no se abonen dentro del plazo reglamentario que tengan establecido, se incrementarán con el recargo del 20 por ciento.»

Dos. La disposición adicional octava queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional octava. Supuestos de domiciliación obligatoria del pago de cuotas.

Los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar incluidos en los Regímenes Especiales de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los Trabajadores del Mar, en el caso de trabajadores por cuenta propia, así como en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, deberán efectuar el pago de las cuotas mediante el sistema de domiciliación en cuenta, abierta en una entidad financiera autorizada para actuar como oficina recaudadora de la Seguridad Social.

En estos supuestos, la modificación de la cuenta en que esté domiciliado el pago de las cuotas tendrá efectos el mismo mes en que se comunique, de formularse la comunicación entre los días 1 y 10 de cada mes, y a partir del mes siguiente a aquel en que se comunique, de formularse la comunicación entre los días 11 y último de cada mes.»



Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social

Artículo 47 bis.3

En el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido dentro del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

3. La comprobación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social del cumplimiento de los referidos requisitos, a la que quedará condicionada la validez de la inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, así como la revisión de ésta, se realizará con arreglo a las siguientes normas:

1.^a De conformidad con lo previsto en los artículos 36.6 de la Ley General de la Seguridad Social y 95.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las Administraciones Tributarias suministrarán a la Tesorería General de la Seguridad Social, con periodicidad anual, información sobre los datos de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que permitan determinar su renta total y la parte de renta procedente de la actividad agraria, a las que se refiere el artículo 2.1.a) de la Ley 18/2007, de 4 de julio.

A tales efectos, se considerarán renta total y renta agraria del titular de una explotación las determinadas por el artículo 5 de la Orden de 13 de diciembre de 1995, por la que se desarrolla el apartado 1 del artículo 16 y la disposición final sexta de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

2.^a La base máxima de cotización en el Régimen General a considerar para la comprobación del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 18/2007, de 4 de julio, será la vigente en el ejercicio económico en el que se efectúe tal comprobación.

3.^a La Tesorería General de la Seguridad Social comprobará periódicamente el número de trabajadores por cuenta ajena fijos, incluidos los fijos-discontinuos, que figuren en alta al servicio de los trabajadores incluidos en este Sistema Especial, así como el número de jornales satisfechos a los trabajadores eventuales a su servicio, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la Ley 18/2007, de 4 de julio.

4.^a En los supuestos de solicitudes iniciales de inclusión en este Sistema Especial, la comprobación del incumplimiento de los requisitos para ella determinará la exclusión de oficio del Sistema, con efectos desde el día en que haya tenido lugar la incorporación condicionada en él.

En los supuestos en que, con posterioridad a la inclusión inicial en este Sistema Especial, se compruebe que se han dejado de reunir los requisitos para estar comprendido en él, los efectos de la exclusión de oficio que practique la Tesorería General de la Seguridad Social se producirán:

a) Desde el día primero del año natural siguiente a aquel en que se hayan dejado de cumplir los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del artículo 2.1 de la Ley 18/2007, de 4 de julio.

b) Desde el día primero del mes siguiente a aquel en el que se hayan dejado de cumplir los requisitos relativos a los trabajadores por cuenta ajena al servicio de los incluidos en este Sistema Especial, establecidos en el artículo 2.1.c) de la Ley 18/2007, de 4 de julio.

5.^a Sin perjuicio de lo señalado en las normas anteriores, la Tesorería General de la Seguridad Social solicitará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la realización de cuantas comprobaciones estime oportunas sobre la concurrencia de los requisitos de inclusión en este Sistema Especial, que, en su caso, determinarán las revisiones que procedan con los efectos previstos con carácter general en este Reglamento.

6.^a Los interesados podrán instar su exclusión de este Sistema Especial por el incumplimiento sobrevenido de los requisitos para quedar comprendidos en él, con los efectos señalados en la norma 4.^a

A tales efectos, si las solicitudes de exclusión se presentasen dentro del mes siguiente a aquel en que se hubieran dejado de reunir los requisitos exigidos por el artículo 2.1.c) de la Ley 18/2007, de 4 de julio, o a aquel en que hubiera finalizado el plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior, de no cumplir los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del artículo 2.1 de la citada ley, el plazo para ingresar las cuotas devengadas y no ingresadas en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos será el señalado en el artículo 56.1.c).5.º del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social.



Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo

Artículo 30. Bonificación a los trabajadores por cuenta propia por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.

1. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100 por cien de la cuota de autónomos por contingencias comunes, que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida, el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento establecido en el citado Régimen Especial en los siguientes supuestos:

a) Por cuidado de menores de doce años que tengan a su cargo.

b) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.

c) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento o una discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, cuando dicha discapacidad esté debidamente acreditada, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida.

En el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la fecha de alta.

* NOTA: redactado de conformidad con el artículo 5 de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

2. La aplicación de la bonificación recogida en el apartado anterior estará condicionada a la permanencia en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y a la contratación de un trabajador, a tiempo completo o parcial, que deberá mantenerse durante todo el periodo de su disfrute. En todo caso, la duración del contrato deberá ser, al menos, de 3 meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación.

Dicho trabajador contratado será ocupado en la actividad profesional que da lugar al alta en el Sistema de Seguridad Social del trabajador autónomo.

Cuando se extinga la relación laboral, incluso durante el periodo inicial de 3 meses, el trabajador autónomo podrá beneficiarse de la bonificación si contrata a otro trabajador por cuenta ajena en el plazo máximo de 30 días.

El contrato a tiempo parcial no podrá celebrarse por una jornada laboral inferior al 50 por ciento de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable. Si la contratación es a tiempo parcial, la bonificación prevista en el apartado 1 de este artículo será del 50 por 100.

3. En caso de incumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada.

No procederá el reintegro de la bonificación cuando la extinción esté motivada por causas objetivas o por despido disciplinario cuando una u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni en los supuestos de extinción causada por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador o por resolución durante el periodo de prueba.

Cuando proceda el reintegro, este quedará limitado exclusivamente a la parte de la bonificación disfrutada que estuviera vinculada al contrato cuya extinción se hubiera producido en supuestos distintos a los previstos en el párrafo anterior.

En caso de no mantenerse en el empleo al trabajador contratado durante, al menos, 3 meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación, el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada, salvo que, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, se proceda a contratar a otra persona en el plazo de 30 días.

En caso de que el menor que dio lugar a la bonificación prevista en este artículo alcance la edad de doce años con anterioridad a la finalización del disfrute de la bonificación, esta se podrá mantener hasta alcanzar el periodo máximo de 12 meses previsto, siempre que se cumplan el resto de condiciones.

En todo caso, el trabajador autónomo que se beneficie de la bonificación prevista en este artículo deberá mantenerse en alta en la Seguridad Social durante los seis meses siguientes al vencimiento del plazo de disfrute de la misma. En caso contrario el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada.»

* NOTA: redactado de conformidad con el artículo 5 de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

4. Solo tendrán derecho a la bonificación los trabajadores por cuenta propia que carezcan de trabajadores asalariados en la fecha de inicio de la aplicación de la bonificación y durante los doce meses anteriores a la misma. No se tomará en consideración a los efectos anteriores al trabajador contratado mediante contrato de interinidad para la sustitución del trabajador autónomo durante los periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

* NOTA: debe tenerse en cuenta la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que en su disposición adicional segunda dispone: «Todas las referencias que en las leyes y demás disposiciones se realizasen al «acogimiento preadoptivo» deberán entenderse hechas a la «delegación de guarda para la convivencia preadoptiva» prevista en el artículo 176 bis del código Civil. Las que se realizasen al «acogimiento simple» deberán entenderse hechas al «acogimiento familiar temporal» previsto en el artículo 173 bis del código Civil.»

5. Los beneficiarios de la bonificación tendrán derecho a su disfrute una vez por cada uno de los sujetos causantes a su cargo señalados en el apartado 1, siempre que se cumplan el resto de requisitos previstos en el presente artículo.

6. La medida prevista en este artículo será compatible con el resto de incentivos a la contratación por cuenta ajena, conforme a la normativa vigente.

7. En lo no previsto expresamente, las contrataciones realizadas al amparo de lo establecido en este artículo se registrarán por lo dispuesto en el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.

* NOTA: artículo añadido por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, y modificado por la Ley 25/2015, de 28 de julio.

8. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación, cuando cumplan los requisitos en ellos establecidos, a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

* NOTA: apartado añadido por el artículo 5 de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.



Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo

Artículo 35. Bonificaciones por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos.

El cónyuge, pareja de hecho y familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre y cuando no hubieran estado dados de alta en el mismo en los 5 años inmediatamente anteriores y colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, incluyendo a los de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, a partir de la entrada en vigor de esta ley, tendrán derecho a una **bonificación durante los 24 meses siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 50 por ciento durante los primeros 18 meses y al 25 por ciento durante los 6 meses siguientes**, de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo correspondiente de cotización vigente en cada momento en el Régimen Especial, o Sistema Especial en su caso, de trabajo por cuenta propia que corresponda.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.»

* NOTA: redactado de conformidad con la disposición final décima de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.



Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo

Artículo 37. Reducción de cuotas a favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria.

1. En el supuesto de personas incorporadas a la actividad agraria que queden incluidas en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a través del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que tengan **cincuenta o menos años** de edad en el momento de dicha incorporación y sean **cónyuges** o descendientes del titular de la explotación agraria, siempre que este se encuentre dado de alta en los citados Régimen y Sistema Especial, se aplicará, sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al **30%** de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del **18,75 por ciento**.

La reducción de cuotas establecida en el párrafo anterior tendrá una duración de **cinco años** computados desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar y será incompatible con la reducción y bonificación para los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos prevista en los artículos 31 y 32 de la presente ley.

2. La reducción a la que se refiere este artículo, siempre que se cumplan las condiciones en él establecidas, será igualmente de aplicación al **cónyuge del titular de una explotación agraria** que se constituya en titular de la misma en régimen de titularidad compartida, salvo que viniera disfrutando de la reducción prevista en el apartado 1, en cuyo caso se seguirá percibiendo la misma hasta su extinción.



Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo

Artículo 38. Bonificación de cuotas de Seguridad Social para trabajadores autónomos durante el descanso por maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

A la cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajadores por cuenta propia en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, durante los períodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, siempre que este periodo tenga una duración de al menos un mes, le será de aplicación una **bonificación del 100 por cien de la cuota de autónomos, que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores** a la fecha en la que se acoja a esta medida, el tipo de cotización establecido como obligatorio para trabajadores incluidos en el régimen especial de Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad por cuenta propia.

En el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajador por cuenta propia incluido en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la base media de cotización se calculará desde la fecha de alta.

Esta bonificación será compatible con la establecida en el Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre.» (por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de **interinidad** que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento.)

NOTA: redactado de conformidad con el artículo 6 de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.



Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo

Artículo 38 bis. Bonificaciones a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos.

Las trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajadoras por cuenta propia en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que, habiendo cesado su actividad por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, en los términos legalmente establecidos, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia en los dos años siguientes a la fecha del cese, tendrán derecho a una bonificación en virtud de la cual su cuota por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal, quedará fijada en la cuantía de **50 euros mensuales durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo**, siempre que opten por cotizar por la base mínima establecida con carácter general en el régimen especial que corresponda por razón de la actividad por cuenta propia.

Aquellas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que, cumpliendo con los requisitos anteriores, optasen por una base de cotización superior a la mínima indicada en el párrafo anterior, podrán aplicarse durante el período antes indicado una bonificación del 80 por ciento sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización establecida con carácter general en el correspondiente régimen especial el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal.

* NOTA: artículo añadido por el artículo 7 de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.



[Disposición adicional tercera Cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales en el Régimen de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomo](#)

1. A partir del día primero de enero del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, los trabajadores por cuenta propia o autónomos que no hayan optado por dar cobertura a las prestaciones de incapacidad temporal, deberán llevarlo a cabo de forma obligatoria, siempre que no tengan derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social.

De igual forma, la anterior fecha se tomará para la entrada en vigor de la obligatoriedad de cotización establecida en el punto 3 del artículo 26 de la presente Ley.

2. Por el Gobierno se determinarán aquellas actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presentan un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. En tales supuestos, será de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 26.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los trabajadores por cuenta propia agrarios, incorporados al «Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia», para quien la cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales seguirán siendo de cobertura voluntaria.



Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 305.- Extensión.

1. Estarán obligatoriamente incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos las personas físicas mayores de dieciocho años que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena, en los términos y condiciones que se determinen en esta ley y en sus normas de aplicación y desarrollo.

2. A los efectos de esta ley se declaran expresamente comprendidos en este régimen especial:

a) Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

b) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

2.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.

3.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

c) Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias a los que se refiere el artículo 1.2.a) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

d) Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común, a los que se refiere el artículo 1.2.b) de la Ley 20/2007, de 11 de julio.

e) Los socios trabajadores de las sociedades laborales cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el 50 por ciento, salvo que acrediten que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

f) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere la Ley 20/2007, de 11 de julio.

g) Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en el apartado 1, que requiera la incorporación a un colegio profesional, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimoctava.

h) Los miembros del Cuerpo Único de Notarios.

i) Los miembros del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como los del Cuerpo de Aspirantes.

j) Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que presten servicios, a tiempo completo, en los servicios de salud de las diferentes comunidades autónomas o en los centros dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, por las actividades complementarias privadas que realicen y que determinen su inclusión en el sistema de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimoctava.

k) El cónyuge y los parientes del trabajador por cuenta propia o autónomo que, conforme a lo señalado en el artículo 12.1 y en el apartado 1 de este artículo, realicen trabajos de forma habitual y no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena.

l) Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores.

m) Cualesquiera otras personas que, por razón de su actividad, sean objeto de inclusión mediante norma reglamentaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b).



Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 313.- Cotización en supuestos de pluriactividad.

NOTA: redactado de conformidad con el artículo 2. Uno. de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

1. Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen por contingencias comunes en régimen de pluriactividad, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones superen la cuantía que se establezca a tal efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

En tales supuestos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a abonar el reintegro que en cada caso corresponda **antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente**, salvo cuando concurran especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad a esa fecha.



Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 313.- Cotización en supuestos de pluriactividad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, cuando el alta inicial en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos dé lugar a una situación de pluriactividad se aplicarán las siguientes reglas en la cotización:

1.^a Los trabajadores que causen alta por primera vez en este régimen especial y con motivo de la misma inicien una situación de pluriactividad podrán elegir como base de cotización en ese momento, la comprendida entre el 50 por ciento de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante los primeros dieciocho meses, y el 75 por ciento durante los siguientes dieciocho meses, hasta las bases máximas establecidas para este régimen especial.

2.^a En los supuestos de trabajadores en situación de pluriactividad en que la actividad laboral por cuenta ajena lo fuera a tiempo parcial con una jornada a partir del 50 por ciento de la correspondiente a la de un trabajador con jornada a tiempo completo comparable, se podrá elegir en el momento del alta, como base de cotización, la comprendida entre el 75 por ciento de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante los primeros dieciocho meses, y el 85 por ciento durante los siguientes dieciocho meses, hasta las bases máximas establecidas para este régimen especial.

3.^a La aplicación de esta medida será incompatible con cualquier otra bonificación o reducción establecida como medida de fomento del empleo autónomo, así como con el reintegro de cuotas previsto en el apartado 1 de este artículo como consecuencia del ejercicio de la actividad por cuenta propia en régimen de pluriactividad con otra por cuenta ajena.»



Artículo 324.- Reglas de inclusión en Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

1. Quedarán incluidos en este sistema especial los trabajadores a que se refiere el artículo anterior que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por ciento de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por ciento de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.
 - b) Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por ciento del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización al Régimen General de la Seguridad Social vigente en el ejercicio en que se proceda a su comprobación.
 - c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los quinientos cuarenta y seis en un año, computado de fecha a fecha.Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador fijo más, o doscientos setenta y tres jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.
Para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) y b) se podrá tomar en consideración la media simple de las rentas totales y de los rendimientos anuales netos de los seis ejercicios económicos inmediatamente anteriores a aquel en que se efectúe su comprobación.
2. A los efectos previstos en este sistema especial, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma unidad técnico-económica, pudiendo la persona titular o titulares de la explotación serlo por su condición de propietaria, arrendataria, aparcerera, cesionaria u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.
A este respecto se entiende por actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
A los efectos previstos en este sistema especial, se considerará actividad agraria la venta directa por parte de la agricultora o agricultor de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también la actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.
Asimismo, se considerarán actividades complementarias la participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que estos se hallen vinculados al sector agrario.
Igualmente tendrán la consideración de actividades complementarias las actividades de transformación de los productos de su explotación y venta directa de los productos transformados, siempre y cuando no sea la primera especificada en el apartado anterior, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinemáticas y artesanales realizadas en su explotación.
3. La incorporación a este sistema especial afectará, además de al titular de la explotación agraria, a su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de dieciocho años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar.
4. Los hijos del titular de la explotación agraria, menores de treinta años, aunque convivan con él, podrán ser contratados por aquel como trabajadores por cuenta ajena, en los términos previstos en el artículo 12.
5. Los interesados, en el momento de solicitar su incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, deberán presentar declaración justificativa de la acreditación de los requisitos establecidos en los apartados anteriores para la inclusión en el mismo. La validez de dicha inclusión estará condicionada a la posterior comprobación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de la concurrencia efectiva de los mencionados requisitos. La acreditación y posterior comprobación se efectuará en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.



Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social

Artículo 56.- Plazos reglamentarios de ingreso de cuotas.

5º. Respecto a las solicitudes de exclusión del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, presentadas por los trabajadores por incumplimiento sobrevenido de los requisitos para quedar comprendidos en él, el plazo reglamentario para el ingreso de las cuotas devengadas y no ingresadas en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos finalizará el último día del mes siguiente al de la presentación de la respectiva solicitud, que habrá de formularse en los plazos indicados en el apartado 3.6.ª del artículo 47 bis del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.



Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Artículo 10 Medidas en materia de Seguridad Social

1. El ejercicio de una actividad agraria por parte de las personas titulares de una explotación agraria de titularidad compartida determina la inclusión en el sistema de la Seguridad Social.
 2. El cónyuge de la persona titular de una explotación agraria a que se refiere la **disposición adicional primera de la Ley 18/2007, de 4 de julio** (*), por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se constituya en titular de la explotación agraria de titularidad compartida, tendrá derecho a los beneficios en la cotización a la Seguridad Social a que se refiere la citada disposición, siempre que se cumplan las condiciones en ella establecidas.
 3. Lo previsto en el apartado anterior será aplicable al miembro de la pareja de hecho que se constituya en titular de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida, una vez que se regule, en el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los Regímenes que lo forman, el alcance del encuadramiento de las parejas de hecho de los titulares de explotaciones agrarias, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la citada Ley 18/2007, de 4 de julio.
- (*) Derogada por Ley 31/2015 de 9 de septiembre



Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Disposición final segunda Modificación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias

1. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«Asimismo, a efectos de esta Ley y de las disposiciones correspondientes al **encuadramiento** en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se considerará como **actividad agraria** la venta directa por parte de agricultoras o agricultores de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos, cuyo producto final esté incluido en el **anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea**, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.»

2. El apartado 4 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«**4. Titular de la explotación:** la persona física, ya sea en régimen de titularidad única, ya sea en régimen de titularidad compartida inscrita en el registro correspondiente, o la persona jurídica, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación.»

3. El apartado 5 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«**Agricultor profesional**, la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos el **50 % de su renta total** la obtenga de **actividades agrarias** u otras actividades **complementarias**, siempre y cuando la parte de renta procedente **directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25 %** de su renta total y el **volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario**.

A estos efectos se considerarán **actividades complementarias** la participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario. También se considerarán actividades complementarias las de transformación de los productos de la explotación agraria y la venta directa de los productos transformados de su explotación, siempre y cuando no sea la primera transformación especificada en el apartado 1 del artículo 2, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.»

4. La letra d) del apartado 1 del artículo 4 queda redactada como sigue:

«**Estar dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluido en dicho Régimen.** Las agricultoras y los agricultores profesionales que no estén encuadrados en el régimen anterior deberán cumplir los requisitos indicativos de su profesionalidad agraria establecidos a estos efectos por las Comunidades Autónomas.»

5. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado como sigue:

«2. Las explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en los términos establecidos en la Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.»

6. La letra b) del artículo 6 queda redactada como sigue.

«b) **Sociedades civiles, laborales u otras mercantiles** que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán nominativas, **siempre que más del 50 por 100 del capital social, de existir este, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales.** Estas sociedades tendrán por objeto principal el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.»



Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Disposición final tercera Modificación de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

1. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 2 de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que queda redactado como sigue:

«2. A los efectos previstos en el punto 1 anterior, se entiende por **explotación agraria** el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma unidad técnico-económica, pudiendo la persona titular o titulares de la explotación serlo por su condición de **propietaria, arrendataria, aparcera, cesionaria u otro concepto análogo**, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

A este respecto se entiende por **actividad agraria** el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

A efectos de esta Ley se considerará como **actividad agraria** la venta directa por parte de la agricultora o agricultor de la producción propia **sin transformación o la primera transformación** de los mismos cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también la actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.

Asimismo, se considerarán actividades complementarias la **participación y presencia de la persona titular**, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen **vinculados al sector agrario**; también tendrán la consideración de actividades complementarias las actividades de transformación de los productos de su explotación y venta directa de los productos transformados, siempre y cuando no sea la primera especificada en el apartado anterior, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinemáticas y artesanales realizadas en su explotación.»

2. Se da nueva redacción al primer y segundo párrafo del apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 18/2007, de 4 de julio, que quedaría redactado del siguiente modo:

«En el supuesto de personas incorporadas a la actividad agraria a partir del 1 de enero de 2008 que queden incluidas en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a través del Sistema Especial para trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que tengan **cincuenta o menos años de edad en el momento de dicha incorporación y sean cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria**, siempre que éste se encuentre dado de alta en los citados regímenes y sistemas especiales, se aplicará, sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una **reducción equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75 por 100**.

La reducción de cuotas establecida en el párrafo anterior tendrá una duración de **cinco años** computados desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar y será **incompatible** con la reducción y bonificación para los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en la disposición adicional trigésima quinta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.»



LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

(1) Partidas de la nomenclatura de Bruselas	(2) Denominación de los productos
Capítulo 1	Animales vivos
Capítulo 2	Carnes y despojos comestibles
Capítulo 3	Pescados, crustáceos y moluscos
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural
Capítulo 5	
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (distintos de los de pescado), enteros o en trozos
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura
Capítulo 7	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8	Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones
Capítulo 9	Café, té y especias, con exclusión de la yerba mate (partida 09.03)
Capítulo 10	Cereales
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidones y féculas; gluten; inulina
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes
Capítulo 13	
ex 13.03	Pectina
Capítulo 15	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas o fundidas
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»
15.03	Estearina solar; oleoestearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados

(1) Partidas de la nomenclatura de Bruselas	(2) Denominación de los productos
15.12	Grasas y aceites animales o vegetales hidrogenados, incluso refinados, pero sin preparación ulterior
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y otras grasas alimenticias preparadas
15.17	Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales
Capítulo 16	Preparados de carnes, de pescados, de crustáceos y de moluscos
Capítulo 17	
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido
17.02	Otros azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas
17.03	Melazas, incluso decoloradas
17.05 (*)	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluidos el azúcar con vainilla o vainillina), con excepción de los zumos de frutas con adición de azúcar en cualquier porcentaje
Capítulo 18	
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao
Capítulo 20	Preparados de legumbres, de hortalizas, de frutas y de otras plantas o partes de plantas
Capítulo 22	
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas)
22.07	Sidra, perada, aguamiel y otras bebidas fermentadas
ex 22.08 (*) ex 22.09 (*)	Alcohol etílico desnaturalizado o sin desnaturalizar, de cualquier graduación, obtenido con los productos agrícolas que se enumeran en el anexo I, con exclusión de los aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas
22.10 (*)	Vinagre y sus sucedáneos comestibles
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales
Capítulo 24	
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco



(1) Partidas de la nomenclatura de Bruselas	(2) Denominación de los productos
Capítulo 45	
45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
Capítulo 54	
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)
Capítulo 57	
57.01	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>) en rama, enriado, espadado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)

(*) Partida añadida por el artículo 1 del Reglamento n^o 7 bis del Consejo de la Comunidad Económica Europea, de 18 de diciembre de 1959 (DO n^o 7 de 30.1.1961, p. 71/61).



TA.0521/7 (Hoja 1/2)

Registro de presentación

Registro de entrada

SOLICITUD DE: ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS

1. DATOS DEL SOLICITANTE

1.1 PRIMER APELLIDO: _____ SEGUNDO APELLIDO: _____ NOMBRE: _____ 1.2 NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL: _____

FECHA DE NACIMIENTO: Día: Mes: Año: 1.3 GRADO DE DISCAPACIDAD: 1.4 TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO: D.N.I. TARJETA DE EXTRANJERO: PASAPORTE: 1.5 Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO: _____

1.6 DOMICILIO: TIPO DE VÍA: NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA: _____ BLOQUE: NUM.: BIS: ESCAL.: PISO: PUERTA: CÓD. POSTAL: _____
MUNICIPIO/ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO: _____ PROVINCIA: _____

1.7 DATOS TELEFÓNICOS: CORREO ELECTRÓNICO: _____ ACEPTO ENVÍO COMUNICACIONES INFORMATIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL: SI NO TELÉFONO MÓVIL: _____

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Marque con "X" la opción correcta)

ALTA: BAJA: VARIACIÓN DE DATOS: FECHA DE INICIO DE VARIACIÓN DE DATOS: Día: Mes: Año:

2.1 CAUSA DE LA BAJA/VARIACIÓN DE DATOS: _____ 2.2 D.N.I./N.S./C.I.F. o C.C.C. DEL SUCESOR DE LA ACTIVIDAD: _____

A esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

3. DATOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

3.1 ACTIVIDAD ECONÓMICA - COLEGIO PROFESIONAL: _____ 3.2 I.A.E.: _____ CNAE 2009: _____

3.3 NOMBRE COMERCIAL: _____ 3.5 MUJER REINCORPORADA AL TRABAJO DESPUÉS DE MATERNIDAD:

3.4 DOMICILIO: TIPO DE VÍA: NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA: _____ BLOQUE: NUM.: BIS: ESCAL.: PISO: PUERTA: CÓD. POSTAL: _____
MUNICIPIO/ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO: _____ PROVINCIA: _____ TELÉFONO: _____

4. OPCIÓN RESPECTO DE LA BASE DE COTIZACIÓN

BASE MÍNIMA: BASE MÁXIMA: OTRA BASE: SOLICITA el INCREMENTO automático de la Base de Cotización en el mismo porcentaje en que se incrementa la Base Máxima de Cotización del Régimen Especial.

5. OTROS DATOS

5.1 DATOS RELATIVOS AL REPRESENTANTE: NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL: _____ Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO: _____ NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL: _____

5.2 DATOS RELATIVOS AL AUTORIZADO DEL SISTEMA RED: NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL: _____ NÚMERO DE LA AUTORIZACIÓN: _____

6. A EFECTOS DE NOTIFICACIONES SEÑALA COMO DOMICILIO PREFERENTE (Marque con una "X" la opción correcta)

DOMICILIO DEL SOLICITANTE (APARTADO 1.6): DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL (APARTADO 3.4): OTRO DOMICILIO:

DOMICILIO: TIPO DE VÍA: NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA: _____ BLOQUE: NUM.: BIS: ESCAL.: PISO: PUERTA: CÓD. POSTAL: _____
MUNICIPIO/ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO: _____ PROVINCIA: _____ TELÉFONO: _____
APARTADO DE CORREOS: _____

7. DATOS PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS

CÓDIGO INTERNACIONAL CUENTA BANCARIA (IBAN):

DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DEL TITULAR DE LA CUENTA DE ADEUDO: D.N.I.: C.I.F.: TARJETA EXTRANJERO: PASPRT.: Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO: _____

FIRMA DEL TRABAJADOR/A	FIRMA Y SELLO DEL REPRESENTANTE	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA SUBSANACIÓN Y MEJORA DE LA SOLICITUD Fecha: D.N.I.: FIRMA:	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN BOLETINES DE COTIZACIÓN RECORRIDOS DE A Fecha: D.N.I.: FIRMA:
------------------------	---------------------------------	--	---

SUBSANACIÓN Y/O MEJORA REQUERIDA

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE LA SOLICITUD: DIRECCIÓN PROVINCIAL O ADMINISTRACIÓN DE LA T.O.S.S.:

ADVERTENCIA: En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, existe a su disposición este impreso redactado en lengua vehicular.

TA.0521/7 (Hoja 1/2) (12-01-2015)



DECLARACION DEL TRABAJADOR AGRARIO CUENTA PROPIA PARA SU INCLUSION EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS Y OPCIONES DE COBERTURA DE INCAPACIDAD TEMPORAL

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS NÚMERO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (N.S.S.)

8. DECLARACIONES DEL TRABAJADOR/A AGRARIO/A POR CUENTA PROPIA

8.1 DECLARA A EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO COMO TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 18/2007, QUE (Marque SI o NO):

RENTAS

SI NO REALIZO LAS LABORES AGRARIAS DE FORMA PERSONAL Y DIRECTA EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS INDICADAS EN ESTA SOLICITUD

SI NO AL MENOS EL 50 POR CIENTO DE MI RENTA TOTAL LA OBTENGO DE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES AGRARIAS U OTRAS COMPLEMENTARIAS

SI NO AL MENOS EL 25 POR CIENTO DE MI RENTA TOTAL PROCEDE DIRECTAMENTE DE MIS ACTIVIDADES AGRARIAS

SI NO LOS RENDIMIENTOS ANUALES NETOS OBTENIDOS DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA NO SUPERAN EL 75 POR 100 DEL IMPORTE, EN CÓMPUTO ANUAL, DE LA BASE MÁXIMA DE COTIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

SI NO MÁS DE LA MITAD DE MI TIEMPO DE TRABAJO LO DEDICO A ACTIVIDADES AGRARIAS O COMPLEMENTARIAS DE LAS MISMAS

LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS DE LAS QUE SOY TITULAR COMO PROPIETARIO, ARRENDATARIO, APARCERO, CESIONARIO U OTRO CONCEPTO ANÁLOGO, EL NÚMERO DE TITULARES DE CADA EXPLOTACIÓN, Y EL NÚMERO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA EN CADA EXPLOTACIÓN ES EL SIGUIENTE:

EXPLOTACIÓN (Indique su denominación o localización)	NÚMERO DE TITULARES	NÚMERO DE TRABAJADORES FUOS	NÚMERO DE TRABAJADORES EVENTUALES
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

SI NO EL NÚMERO DE JORNADAS REALES REALIZADAS POR LOS TRABAJADORES EVENTUALES EN CADA EXPLOTACIÓN AGRARIA NO SUPERA LAS 546 AL AÑO.

8.2 ASIMISMO DECLARA QUE EL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN EN LA QUE REALIZA LA ACTIVIDAD AGRARIA, CON EL QUE LE UNE EL VÍNCULO DE PARENTESCO DE

ES:

APELLIDOS Y NOMBRE

TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (Marque con una "X" lo que proceda):

D.N.I. TARJETA DE EXTRANJERO PASAPORTE

Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO Nº DE SEGURIDAD SOCIAL

9. OPCIÓN RESPECTO DE LA COBERTURA DE INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES Y PROFESIONALES (ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES)

SOLICITA (Marque con una "X" lo que proceda):

ACOGERSE a la cobertura de Incapacidad Temporal por contingencias comunes. El abono de la cobertura se concierta con la Mutua (1)

RENUNCIAR a la cobertura de Incapacidad Temporal por contingencias comunes. Si cesan las condiciones dadas en el alta y la Mutua pasa a ser obligatoria el abono de la cobertura se concierta con la Mutua(1)

(1) Campo obligatorio:

Mutua Nº NOMBRE

SOLICITA (Marque con una "X" lo que proceda):

ACOGERSE A la cobertura de las contingencias profesionales.
 A la cobertura de cese de actividad.

RENUNCIAR A la cobertura de las contingencias profesionales.
 A la cobertura de cese de actividad.

ADVERTENCIA: En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, existe a su disposición este impreso redactado en lengua vernácula.

1/7 (Hoja 2/2)
12-01-2015

FIRMA DEL TRABAJADOR/A



RESGUARDO DE SOLICITUD SIMPLIFICADA DE ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS (TA.0521/7)

Con la fecha que se indica en este documento ha tenido entrada, en el registro de esta Dirección Provincial o Administración de la Seguridad Social, la solicitud cuyos datos figuran a continuación:

DATOS DEL TRABAJADOR/A

TA.0521/7 (Resguardo) (14-07-2015)

APELLIDOS Y NOMBRE
 Nº DE SEGURIDAD SOCIAL Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO
 ALTA BAJA VARIACIÓN DE DATOS FECHA DE ALTA/BAJA/VARIACIÓN DE DATOS
 Día Mes Año
 DATO DEL QUE SE SOLICITA LA VARIACIÓN

[Registro de entrada]



MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL



TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBSANACIÓN Y/O MEJORA DE LA SOLICITUD SIMPLIFICADA DE ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS (TA.0521/7)

La solicitud de alta, baja o variación de datos del trabajador/a por cuenta propia, cuyos datos figuran a continuación, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y/o los establecidos en el Reglamento General aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por lo que no se puede dictar resolución expresa en el mismo acto de la presentación de la solicitud.

DATOS DEL TRABAJADOR/A

TA.0521/7 (Subsanación) (14-07-2015)

APELLIDOS Y NOMBRE
 Nº DE SEGURIDAD SOCIAL Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO
 ALTA BAJA VARIACIÓN DE DATOS FECHA DE ALTA/BAJA/VARIACIÓN DE DATOS
 Día Mes Año
 DATO DEL QUE SE SOLICITA LA VARIACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley 39/2015, en un plazo de DIEZ DÍAS, el solicitante deberá subsanar la falta que se indica y/o acompañar los documentos que se relacionan.

Si no se subsanara la falta o no se entregasen los documentos solicitados, se le tendrá por desistido de su petición, dictándose la correspondiente resolución, notificándose a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos pertinentes.

[]

PLAZO DE RESOLUCIÓN: El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015.

PLAZO DE RESOLUCIÓN: El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015.



FR.103

Registro de presentación

Registro de entrada

AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE UN AFILIADO (NAF) EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA RED*

* Sólo cuando el NIF de la autorización no coincida con el del NAF a asignar. Cuando el NIF de la autorización coincida con el del NAF a asignar será necesario cumplimentar el formulario FR.104.

1. DATOS DEL AFILIADO A REPRESENTAR

NOMBRE Y APELLIDOS NÚMERO DE AFILIACIÓN

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (NIF)

Datos de Contacto

CORREO ELECTRÓNICO* TELÉFONO MÓVIL*

* Este campo se utilizará para comunicaciones entre la Seguridad Social y el afiliado.

Datos de Representación (en su caso)

NOMBRE Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE DEL AFILIADO NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (NIF)

Según los términos y condiciones establecidos en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

AUTORIZA a los usuarios de la Autorización de la TGSS número: a,

- Hacer uso del Sistema RED, respecto a los trámites recogidos en la normativa reguladora de este Sistema
- Asignar a la autorización aquellos CCCs de empresario individual que se inscriban a través del Sistema RED con este NIF

En el caso de que el NAF sin estar obligado a incorporarse al Sistema RED, solicite adherirse voluntariamente al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.b de la Orden ESS/485/2013 de 26 de marzo quedará obligado a recibir por medios electrónicos las notificaciones y comunicaciones que en el ejercicio de sus competencias les dirija la administración de la Seguridad Social, en tanto se mantenga su incorporación al citado Sistema.

Las notificaciones y comunicaciones electrónicas en los supuestos previstos en el artículo 3.2 de la citada Orden, se pondrán a disposición, tanto del sujeto responsable obligado a recibirlas, como del autorizado que en cada momento tenga asignada la gestión en el Sistema RED del Código de Cuenta de Cotización principal de aquél o, en su defecto, del autorizado que tenga asignado, en su caso, el número de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos obligados a incorporarse a dicho Sistema, en los términos previstos en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo reguladora del mismo. Como excepción, los sujetos responsables podrán optar porque las notificaciones y comunicaciones electrónicas a ellos dirigidas se pongan exclusivamente a su disposición o también a la de un tercero a quien haya otorgado su representación (artículo 4 de la Orden ESS/485/2013 de 26 de marzo).

En el caso de que actualmente este afiliado sea gestionado por otra autorización RED, la cumplimentación del presente formulario implica su voluntad expresa de **RESCINDIR** su NAF de dicha autorización.

2. DATOS DE LA AUTORIZACIÓN

RAZÓN SOCIAL/NOMBRE Y APELLIDOS NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (NIF)

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE LA SOLICITUD. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TGSS DE:

AFILIADO O REPRESENTANTE		USUARIO PRINCIPAL O REPRESENTANTE DE LA AUTORIZACIÓN	
Lugar:	Fecha:	Lugar:	Fecha:
FIRMA:		FIRMA:	
NOMBRE Y APELLIDOS: <input type="text"/>		NOMBRE Y APELLIDOS: <input type="text"/>	

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE APORTAR

- Documento identificativo del afiliado y, en el caso de representación, además acreditación documental de la representación de la persona que formula la solicitud así como su documento identificativo.

PROTECCIÓN DE DATOS.- A los efectos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (B.O.E del 14-12-1999) de protección de datos de carácter personal, se le informa que los datos consignados en el presente modelo, serán incorporados al Fichero General de Afiliación, regulado por la Orden de 27-07-1994, modificados por la Orden de 26-03-1999. Respecto de los citados datos podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación, en los términos previstos en dicha Ley Orgánica 15/1999.

La comunicación de estos datos supone la aceptación por el empresario de comunicaciones informativas de la Seguridad Social.



ADVERTENCIA: En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, existe a su disposición este impreso redactado en lengua vernácula.

FR.103 (01-10-2016)